

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Doctora**

**María Carolina Torres Escobar**

**Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**

**Expediente No. 11001-33-34-006-2021-00235-00**

**Accionante: Carmen Cecilia Lagos Pinzón**

**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**

**Referencia: Acción de Tutela**

La señora **Carmen Cecilia Lagos Pinzón**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

*“Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 63.434.991 y SE ORDENE:*

*PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 58805 denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, al que concursó EDGAR VERGARA PRADA, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles. Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 58805 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. Dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

TERCERO: El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar a la aspirante CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse."

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal prevé las causales de impedimento, en cuyo numeral 4º, establece: “4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, **o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos**, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.” (Negrillas fuera de texto original)*

El suscrito Juez debe precisar que si bien por auto de 9 de julio de la presente anualidad admitió la acción de tutela de la referencia, en aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, debe declararse impedido para continuar conociendo de la acción de tutela de la referencia, toda vez que en la actualidad ostento la calidad de contraparte respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto que presenté acción de tutela contra dicha entidad la cual se tramitó con el radicado No. 1100134030022021-00131-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Despacho que profirió fallo el 14 de julio de la presente anualidad, el cual será impugnado, por aspectos relativos al proceso de selección 1461-2020 de la DIAN, OPEC 127250.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, resulta imperioso que el suscrito Juez se separe de continuar con el conocimiento de la presente acción de tutela, con el propósito de que no se afecte la imparcialidad y que las decisiones que deban adoptarse sean ajenas a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia.

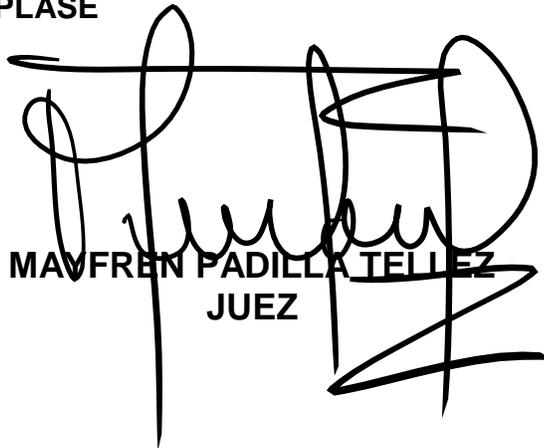
En ese orden de ideas, se ordenará la remisión de la acción de tutela a la Juez que sigue en turno, con el propósito de que resuelva de plano si considera o no fundado

el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C. de P.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo al procedimiento previsto en la citada normatividad para el trámite de los impedimentos, se dispondrá en forma inmediata **la remisión** del expediente digitalizado de la acción de tutela junto con el presente impedimento manifestado, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, a fin de que decida si declara o no fundando el impedimento manifestado.

La anterior declaración de impedimento, deberá ser notificada a la accionante mediante correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3151cb5313dfdaf47cc444aa0ef63378dea5580905f1c7ecd3c92f36dd3ec9**

Documento generado en 15/07/2021 03:16:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**